

A

ACUMULACIÓN DE ACCIONES

V. tb. Conexidad

Cosa juzgada

Inmutabilidad del proceso

Jur.

El art. 505 del C.Tr. exige, tanto al demandante principal como al incidental, acumular las acciones que pueden intentar contra el demandado a pena de extinción de las no acumuladas. Los derechos susceptibles de ser acumulados con la demanda original son aquéllos que han nacido y pueden ser disfrutados en el momento en que se inicia esa demanda y no aquéllos que surgen con posterioridad a la misma. No. 17, Ter., May. 2002, B.J. 1098.

El solo hecho de que se ordene la acumulación de acciones distintas no perjudica a ninguna de las partes, pues de acuerdo a la parte in-fine del art. 507 del C.Tr., dicho cúmulo no implica la indivisibilidad de las acciones. Las partes mantienen su misma posición procesal, sin variar el fardo de la prueba, ni la aplicación de las presunciones establecidas por la legislación laboral. No. 33, Ter., Mar. 2005, B.J.1132.